

gruesoabogada@hotmail.com
Notificacionesjudiciales@cali.gov.co
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora:

MONICA LONDOÑO FORERO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 76001 33 33 008 2021 00249 00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNEY USURRIAGA Y MARISOL
OCORO.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE
CALI.

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado, a Usted con todo respeto manifiesto que:

Contesto la demanda y el llamamiento en garantía formulado, en lo siguientes términos:

I. CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

• **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:**

AL HECHO PRIMERO. Es cierta la existencia de la póliza el numero indicado y los coaseguradores mencionados, así como, la vigencia de la póliza en el anexo 0, es cierto el objeto.

Sin embargo, ha de mirarse la póliza y sus condiciones de manera integral, conforme se indicará en las excepciones de mérito.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. No le consta a mi representada, por ser un hecho ajeno a ella, sin embargo, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

- **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:**

Me OPONGO, por cuanto y para que haya declaración o condena en contra de mi representada, debe demostrarse la ocurrencia y la cuantía de un evento amparado, lo que no ocurre en el presente caso, como se indicará en las excepciones de mérito.

II. CONTESTO LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

- **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO PRIMERO. NO LE CONSTA a mi representada, por lo cual nos tenemos a lo que resulte probado legal y oportunamente.

AL HECHO SEGUNDO. No le consta a mi representada, por lo cual nos tenemos a lo que resulte probado legal y oportunamente.

AL HECHO TERCERA. Es cierto, parcialmente, pero el techo es el conforme consta en el expediente, sin embargo, el número de inmueble es el 193150.-1 AHDI.

AL HECHO CUARTO. Es cierto, conforme consta en el expediente.

AL HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto.

ES CIERTO, que se realizó la audiencia pública y la orden de desocupar.

NO ES CIERTA la afirmación "(del cual es propietario actualmente el señor José Ferney Usurriaga)" pues siendo un bien de uso público y de propiedad DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, no es cierta la afirmación, que la propia demandante pone entre paréntesis.

En cuanto a la afirmación: "como un bien de uso público con las características de imprescriptible, inembargable e inalienable y que se requiere su restitución a fin de mitigar el riesgo en el rompimiento del dique o Jarillón, afectado por los grandes

asentamientos subnormales que se encuentran alrededor del mismo.” Es cierto y ella es la razón de la restitución en pro de la protección de los derechos colectivos y de la integridad de las personas que habitaban la zona, es decir es basado en una razón y actuación lícita de la administración, lo que desde ya vislumbra la inexistencia de un daño antijurídico y por ende la inexistencia de responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTA, LA EXISTENCIA de los recursos interpuestos, por demás se garantizaron los derechos dentro del trámite y el actor estuvo representado por apoderada, el resto me atengo al documento contentivo del recurso interpuesto.

En cuanto al resto del hecho es cierto.

AL HECHO SEPTIMO. ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO.

AL HECHO NOVENO. No le consta a mi representada la fecha de salida del predio, no la demolición del techo, como tampoco el resto del hecho.

Sin embargo, lo narrado no es un hecho antijurídico, por el contrario, es el cumplimiento de una obligación legal la recuperación del espacio público y más en este caso en el cual se ponía en riesgo no solo la vida de los habitantes ilegales del predio sino de miles de habitantes del Distrito de Santiago de Cali.

Es de ver que no hay decisiones caprichosas. ilegales o antijurídicas de la administración, por el contrario, se dieron las garantías de un debido proceso en el cual estuvo el demandante representado por apoderada.

Así las cosas, el único hecho ilegal, ES LA OCUPACIÓN del espacio público por parte del hoy demandante y su familia.

AL HECHO DÉCIMO: NO HAY.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, como se indica son pretensiones de la parte demandante, así como el agotamiento de requisito de procedibilidad y el poder otorgado a la apoderada, sobre la cual no nos manifestamos.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, por lo cual no nos pronunciamos, sobre la manifestación realizada.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, por lo cual no me pronuncio.

- **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

AL PRIMERO: Me opongo, por cuanto no le asiste responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, con ocasión: “ **con la orden de desocupación y posterior demolición del inmueble de su propiedad...**”

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe un daño antijurídico, en la medida que la recuperación del espacio público es una obligación de las autoridades Municipales, en este caso del Distrito Especial de Santiago de Cali, más aún cuando las zonas recuperadas corresponden como la propia demandante lo indica en el hecho quinto, en el cual ella misma manifiesta y confiesa: “ dentro del proceso policivo de restitución de bienes de uso público se identificó el bien objeto del proceso” .

Así mismo en este punto se indica: “como un bien de uso público con las características de imprescriptible, inembargable e inalienable y que se requiere su restitución a fin de mitigar el riesgo en el rompimiento del dique o Jarillón ”.

Con base en lo anterior es claro que no existe un hecho antijurídico del cual derivar responsabilidad del Municipio ya citado, como se expondrá en las excepciones de mérito.

AL SEGUNDO: Me opongo, por cuanto y a más de no demostrarse un perjuicio moral no existe un daño antijurídico creado por el Distrito Especial de Santiago de Cali y del cual derivar su responsabilidad, como se expondrá en las excepciones de mérito.

EN CUANTO AL DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, me opongo, por cuanto el mismo es un perjuicio ya revaluado en la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, sin perjuicio de no existir responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE: Me opongo, por cuanto a más de no existir responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni un hecho antijurídico del cual derivarla, tampoco hay demostración del daño que se indica padecieron los demandantes.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se pretende en la siguiente demanda derivar responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali por las acciones de desocupación y demolición del techo 3150 ubicado dentro de los terrenos recuperados en el Jarillón del Río Cauca, el cual es un asentamiento humano de desarrollo incompleto.

Es de ver que la zona donde se hace la restitución del espacio público donde estaba ubicado la vivienda de los demandantes es una zona de amenaza alta por inundación pluvial y fluvial, categoría del suelo por amenazas naturales considerada además como ZONA DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE y estar ubicado en las áreas forestales protectoras de los ríos Cauca y Cali.

Es de ver que los propios demandantes son conscientes que el techo estaba ubicada dentro de la zona antes indicada que por demás es un terreno de uso público y de propiedad de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

Ahora bien, como lo ha manifestado la propia Corte Constitucional y como se ampliará en las excepciones de mérito no se crea para el estado la obligación de indemnizar por la adopción de una medida jurídicamente válida como lo es la protección de los bienes públicos.

Así las cosas y desde ya se desdibuja la acción de reparación directa la cual precisamente tiene como finalidad buscar una indemnización .

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO**

Esta excepción se sustenta como a continuación se expone:

El Artículo 90 de la Constitución Política indica:

“ ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Ahora bien, para entender que un daño es antijurídico la jurisprudencia y la doctrina lo han definido como “ La lesión a un interés legítimo que la víctima no tiene la obligación de soportar”, para este caso, no tenemos dicho interés legítimo y por el contrario una carga que debía soportar el demandante, como a continuación se expone:

La propia Constitución Política indica, en su artículo 82 lo siguiente:

“ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”

Conforme a lo anterior, se inició acción Popular 2005-00702 en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, las cuales fueron fallada en primera instancia por el Juzgado 1º Administrativo de Cali y Sentencia 114 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante las cuales se ordenó la recuperación de la zona del Jarillón del Río Cauca, es decir que dichas providencias reconocen que son zonas de uso público y en las cuales debe prevalecer el interés general sobre el interés particular.

Con base en lo anterior, el Distrito Especial de Santiago de Cali inicia la recuperación de la zona del Jarillón del Río Cauca, sobre los cuales se habían realizado Asentamientos de Desarrollo Humano Incompletos (AHDI).

Dentro de estos terrenos públicos objeto de restitución de espacio público, se encontraba el

TECHO donde habitaba el hoy demandante, terrenos que debían ser restituidos no solo por su calidad de bienes públicos sino por estar en una "zona de amenaza alta por inundación pluvial y fluvial", es una zona de alto riesgo no mitigable y está dentro de las zonas forestales protectoras del Río Cauca", tal y como se identifica en la comunicación enviada por el Rodrigo Zamorano Sanclemente al señor José Ferney Usurriaga con fecha de julio de 2014.

Lo anterior es reconocido por el propio demandante, quien en derecho de petición presentado a la alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali de fecha 25 de mayo de 2018 allegado con la demanda como "006anexo 2 José Ferney Usurriaga 2", en el cual el citado señor manifiesta:

"El plan Jarillón también está desconociendo que yo y mi conyugue fuimos damnificados por más de 3 décadas de inundaciones en este sector y que las mejoras que le hemos realizado al terreno que poseemos no tiene ninguna validez para ello pues ofrecernos una indemnización por así llamarlos de \$1.000.000 es una falta de respecto al esfuerzo que hemos hecho como familia en 32 años"

Conforme lo anterior es claro que es un sector de inundaciones que las vivió el propio demandante, quien, sin razón o justificación legal ingresó en un predio público ocupándolo, ocupación que desde ningún punto de vista es jurídica y por el contrario desconoce el interés general.

Dentro de la misma comunicación se manifiesta lo siguiente "Mi conyugue y yo somos conscientes que el área se debe desalojar por temas de inundaciones y demás", con lo anterior es claro que el señor José Ferney, es conecedor que la zona no es una zona habitable y que el deber de desalojar radica en el peligro que se genera para el Distrito Especial de Santiago de Cali, con la posible ruptura del dique y el peligro para los mismos pobladores de la zona.

Dentro del proceso de Restitución y Protección de bienes inmuebles de uso público el hoy demandante estuvo representado a través de apoderada, como consta en el expediente administrativo remitido por la Alcaldía de Cali previo a la admisión del expediente y como se aprecia a folio 91 y siguientes donde consta el trámite del proceso de restitución y protección de bienes de uso público adelantada ante la inspección urbana de Policía categoría especial Plan Jarillón, dicho proceso se realiza con base en el Código Nacional de Policía, sin que del mismo se haya advertido por los hoy demandantes arbitrariedad.

Para el presente caso se tiene que era una obligación de la entidad realizar la recuperación del espacio público.

Así las cosas, no existe un derecho legítimo del hoy demandante que deba ser objeto de protección en vía jurisdiccional.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia T-624 de 2015, Magistrado Ponente Luir Ernesto Vargas Silva, indicó:

"23. Al respecto, es indispensable aclarar que la jurisprudencia constitucional ha insistido en que la confianza legítima no puede entenderse como fuente de derechos de propiedad por lo que no es una manera de normalizar una posesión irregular y **tampoco crea para el Estado la obligación de indemnizar por la adopción de una medida jurídicamente válida.**

Por el contrario, lo que se pretende es garantizar que los administrados tendrán un periodo de transición para que se ajusten a la nueva situación jurídica sin que esto implique la prohibición al Estado de **ejercer competencias legítimas como es la de recuperar los bienes de uso público o los bienes fiscales que están siendo ocupados de manera ilegal**. En otras palabras, la protección de la confianza legítima implica que los afectados por el cambio en el accionar de la administración tienen derecho a que: i) el Estado disponga de un tiempo prudencial antes de proceder al desalojo, ii) se adopten medidas tendientes a mitigar el perjuicio que les causa la medida y iii) se les ofrezcan alternativas legítimas y definitivas para el cumplimiento de sus expectativas y la protección de los derechos fundamentales afectados." (Negrilla fuera del texto).

Como síntesis de lo anterior y conforme a lo indicado por la Corte Constitucional, en este caso no existe un daño antijurídico, pues el mismo se entiende como: "La lesión a un interés legítimo que la víctima no tiene la obligación de soportar" y en palabras de la Corte Constitucional en estos casos no se da la obligación de indemnizar del estado, porque la medida tomada es jurídicamente válida y por el contrario la actuación, en este caso del demandante, es una ocupación de manera ilegal, lo que desdibuja la lesión a un interés legítimo, pues es ilegítimo ocupar bienes inmuebles de uso público no se da el daño antijurídico.

Con base en lo anterior, deberá el despacho denegar todas las pretensiones de la demanda absolviendo en consecuencia al Distrito Especial de Santiago de Cali.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO .**

Sin perjuicio de lo indicado en la excepción anterior, en cuanto a que no existe responsabilidad por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, se sustenta la presente excepción como a continuación se relata:

El primer elemento de la responsabilidad que debe ser analizado por el despacho es el daño, sin el mismo no puede haber estudio de los demás elementos de la responsabilidad y en consecuencia debe dictarse una sentencia absolutoria.

Para el presente caso se manifiesta por la parte demandante unos presuntos daños padecidos por el señor José Ferney Usurriaga y la señora Marisol Ocoró, sin que exista prueba del daño del cual la parte solicite indemnización.

Debe ver el señor Juez, que la manifestación de parte no comporta prueba y por ende para el presente caso no se cuenta con una prueba idónea de la existencia del daño.

Al respecto del DAÑO, el doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra El Daño, Editorial, Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión año 2007, página 39, indica:

"EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE"

El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, esta regla, aceptada en ambos países, tiene sus particularidades que merecen ser estudiadas.

Como punto de partida se puede anotar la jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen", cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo". Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión". No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le correspondía al demandante", es así como el Juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace. De impedir la declaratoria de responsabilidad." (...)"

Por lo anterior y no habiendo prueba del daño deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

- **EXEPCIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADA POR EL MUNICIPIO EL CAIRO.**

Antes de proponer las excepciones correspondientes, derivadas del llamamiento en garantía y la póliza 420-80-994000000109, anexo 0 le manifiesto al despacho:

Toda vez que el llamamiento en garantía solo será estudiado por el despacho en el hipotético e improbable caso de que exista un pronunciamiento en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, se proponen las siguientes excepciones que se derivan de la póliza base del llamamiento.

- **NO DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE UN HECHO AMPARADO RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE EXISTIR DECLARACIÓN O CONDENA EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1077 del Código de Comercio dispone:

"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del

siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato. "

Acorde con lo enunciado en la excepción anterior para efectos de las pólizas de responsabilidad civil el siniestro, que es la concreción del riesgo asegurado conforme lo expone el artículo 1072 del Código de Comercio que establece:

"ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."

Por su parte, el artículo 1127 del Código de Comercio establece:

"ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."

Conforme a las normas citadas, es una carga para el asegurado o beneficiario demostrar la ocurrencia y la cuantía de un evento amparado.

Ahora bien, podemos ver que revisado el expediente encontramos que a la fecha no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro, ni de la cuantía , teniendo en cuenta lo siguiente:

En cuanto a la ocurrencia y tratándose de póliza de responsabilidad civil se requiere la demostración de la responsabilidad del asegurado, para este caso Distrito Especial de Santiago de Cali, lo que no ocurre en el presente caso, pues como se explicó en excepción precedente no existe un daño antijurídico del cual derivar la responsabilidad de la entidad citada, concluyéndose de esta manera que no se ha demostrado la ocurrencia de un evento amparado.

En cuanto a la cuantía como se aprecia de la propia demanda ,en la misma se condigna valores sin soporte ni fáctico, ni jurídico del cual derivarlos, es así, como se pide un daño emergente el cual no pasa de ser una afirmación de parte la cual no constituye prueba, por lo anterior no existe una cuantía demostrada con lo cual es improcedente poder realizar alguna declaración o condena con respecto a la póliza citada.

Así las cosas, no habiendo la demostración de un siniestro, es decir de la ocurrencia y la cuantía de un hecho cubierto por la póliza, no puede haber declaración o condena en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO – CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO DISPONIBLE.**

El artículo 1079 del Código de Comercio, dispone:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”
Por su parte, el artículo 1095 del Código de Comercio, establece:

Por su parte el artículo 1111 del Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Con base en las disposiciones citadas solicito respetuosamente al despacho que ante una eventual e improbable declaración en contra de mi representada, de aplicación a las normas citadas, condicionando cualquier pago o reembolso a la existencia de valor asegurado disponible , es decir que el mismo no se haya agotado con el pago de otras indemnizaciones que puedan disminuir el valor asegurado conforme lo establece el artículo 1111 del Código de Comercio ya citado.

Así mismo cualquier declaración tan solo podría realizarse respetando el límite de valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio de la excepción siguiente en la que se indicará el coaseguro pactado.

- **COASEGURO PACTADO – LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

Sustento de la siguiente manera :

El artículo 1095 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1095.<COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

Conforme lo indicado se asumió el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, instrumentado en la Póliza 420-80-994000000109 ,anexo 0, entre las siguientes aseguradoras:

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia, SBS, HDI Seguros .

En virtud de lo anterior y habiendo distribución porcentual del riesgo entre las aseguradoras mencionadas, cada una de ellas será tan solo responsable del pago de la indemnización, ante una eventual declaración o condena, en los porcentajes asumidos, esto es:

CHUBB SEGUROS 30%
 SBS 25%
 HDI SEGUROS 10%
 ASEGURADORA SOLIDARIA 35%, QUE CORRESPONDE AL RIESGO NO CEDIDO.

Al respecto la póliza refleja lo indicado de la siguiente manera:

INTERSEGUROS			CURSEGUROS		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
PROSEGUROS	181	30.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
DELINA MARSH S.A.	301	35.00	SBS	25.00	
WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORRED	1479	35.00	HDI SEGUROS	10.00	

Agradezco al despacho, en ante una eventual sentencia adversa al Distrito Especial de Santiago de Cali, estudiar la excepción propuesta y así declararlo en la sentencia que ponga fin al proceso.

IV. PRUEBAS:

• DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado en correo electrónico separado, ante el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.
2. Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 420-80-994000000109, anexo 0, con sus condiciones particulares.
3. Condiciones generales a las cuales accede la póliza.

• OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se indica en la estimación razonada de la cuantía la suma de ciento noventa y un millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$ 191.852.600).

Ahora bien, el artículo 206 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Acorde con la norma citada no se realiza juramento estimatorio sobre los perjuicios extrapatrimoniales (Perjuicios Inmateriales), por lo anterior es claro que no existe una estimación razonada de la cuantía por cuanto la demandante indica en su Juramento estimatorio :

“ JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme al artículo 206 del Código General del proceso, la cuantía estimada en la presente demanda corresponde a la realidad y al objeto del daño.”

Así las cosas, no existe ni tan siquiera un juramento estimatorio el cual objetar, pues como se ve lo que manifiesta aquí la parte demandante es que lo pedido corresponde a la cuantía indicada, lo que por demás no es cierto.

Ahora bien como se aprecia en la demanda hay una solicitud de indemnización de unos presuntos perjuicios de índole material, no se allega prueba de su existencia, es de ver como pretende la parte demandante darle un valor a una presunta construcción realizada en un inmueble de uso público, lo anterior raya contra toda lógica pues tampoco es posible para el demandante pretender un valor por una presunta construcción sin tener la propiedad del predio sobre el cual se arraiga y que por demás tampoco podría ser trasladada a otro lugar por quien manifiesta ser su propietario, ni se demuestra la existencia y dimensiones de la misma habiendo tan solo una manifestación de parte por lo que no constituye prueba.

V. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

VI. NOTIFICACIONES

A la demandante, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18^a-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.